

INTERLOCUTORIO N.º **93**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021).

Acude a la jurisdicción de familia la señora YURY MARCELA ISAZA PEREZ por intermedio de apoderado judicial, para demandar LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.

Al realizarse el debido control de legalidad a esta actuación, se observa que dentro de las demandas asignadas por competencia a la Jurisdicción de Familia en los artículos 21, 22 y 28 del Código General del Proceso, no se encuentra la demandada por la señora YURY MARCELA ISAZA PEREZ, la que sí está asignada a los jueces Civiles Municipales, de conformidad con el numeral 6 del artículo 18 de la misma obra; en tal sentido, se remitirá esta solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco-Valle.

En caso similar, la Sala Unitaria Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (V), al dirimir un conflicto de competencia entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, Rad. 2018-00072-01, estableció:

*“El numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso asigna al Juez civil municipal la competencia para conocer en primera instancia de .. la **corrección**, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”, disposición que obviamente subsume o equivale a **cancelarlas, anularlas o dejarlas sin efecto**. (Subrayado del texto)*

“De lo anterior se sigue, recta línea, que el conocimiento del presente asunto corresponde a los jueces civiles municipales en virtud de la cláusula de competencia consagrada en el numeral 6º del artículo 18 del código General del Proceso, (auto del 10 de septiembre de 2018, conflicto de competencia. Radicación No. 76-834-31-84-002-2018-00220-01).

“En el presente asunto, el extremo activo, hijo de padres colombianos, pretende que se anule uno de los registros civiles de nacimiento que posee, por cuanto equivocadamente se estableció que Buga es su ciudad de nacimiento, mientras el registro que considera correcto y que se levantó en el consulado General de Colombia en Londres, refiere que nació en dicha ciudad^.

Ambos registros refieren que el señor Erick Cuellar Rodríguez es hijo de Félix Humberto Cuellar Roldán y Sonia Rodríguez Velásquez, por lo tanto, no está en discusión su estado civil, y si indirectamente lo estuviera, también sería competencia de los jueces civiles municipales, como lo ha señalado el precedente de la Corte Suprema de Justicia antes citado, con base al núm. 6 del art. 18 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º) RECHAZAR la anterior demanda para proceso CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) REMITIR el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco-Valle para que asuma su conocimiento. Diligénciese y remítase el respectivo formato de compensación.

3º) CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 14 HOY, 18 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO (E) JULIO GALEANO PAREJA
--

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9af2aaa2de2851fba1114d84286bb5dc8b07423dba528fadb094f36ffe5e2b**
Documento generado en 17/02/2021 03:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>